

Panamá, 6 de octubre de 2011.
C-66-11.

Su Excelencia
Ricardo Quijano J.
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota 11-1820, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si un concesionario, titular de un contrato de concesión para la explotación de minerales no metálicos, puede rescindir un contrato de índole privado celebrado con un contratista para la realización total o parcial de las operaciones de la concesión y para lo cual se requirió la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

Para dar respuesta a la consulta que se nos plantea, es preciso señalar que al tenor del artículo 111 del Código de Recursos Minerales, todo concesionario, **previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias**, podrá encargar una parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República, sin que ello afecte la responsabilidad del concesionario.

En el caso particular a que se refiere su consulta, mediante contrato de concesión núm. 45 de 12 de junio de 2006, el Estado otorgó al concesionario Modesto De León, derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una zona de 50 hectáreas, ubicada en el corregimiento Hurtado, Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá. Posteriormente y con fundamento en el citado artículo 111 del Código de Recursos Minerales, este concesionario celebró un acuerdo privado de sub-contratación de concesión minera con la empresa TCH OBRAS PANAMA, S.A., con fecha de 27 de mayo de 2008, con un plazo de duración de 25 años, **contados a partir de la fecha de su aprobación por el Ministerio de Comercio.**

Mediante resolución núm. 12 de 3 de abril de 2009, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias autorizó a la empresa TCH OBRAS PANAMA, S.A., para actuar como sub contratista técnico y financiero del concesionario; autorización que según lo dispone la cláusula décima tercera del sub contrato de concesión minera suscrito entre Modesto De León y la referida empresa, constituye una formalidad cuyo cumplimiento era requisito indispensable para que el mismo tuviere eficacia jurídica y fuese oponible a terceros.

A juicio de este Despacho, si para dotar de eficacia jurídica el acuerdo privado con la empresa TCH OBRAS PANAMA, S.A. fue necesaria la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, para dejar sin efecto el mismo será necesario cumplir el mismo requisito.

En tal sentido, para que el concesionario rescinda el sub-contrato, el Ministerio de Comercio e Industrias tendría que autorizarlo mediante la **revocatoria** de la resolución número 12 de 3 de abril de 2009, por la cual dio su aval a la celebración de dicho contrato, siempre que dicha revocatoria tenga como fundamento alguna de las causales establecidas en el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que si bien en el caso particular a que se refiere su consulta, el concesionario principal de la concesión minera, Modesto De León, está debidamente facultado por el sub-contrato suscrito con la empresa sub-contratista TCH OBRAS PANAMA, S.A., para dar por terminada esa relación contractual, dicha rescisión deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Comercio e Industrias para que tenga eficacia jurídica y sea oponible a terceros.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.